



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 53

Sancionada: 30/06/1959

Promulgada: 11/07/1959 - Decreto: 804/1959

Boletín Oficial: 18/04/1960 - Nú:

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- El Poder Ejecutivo realizará en todo el territorio de la Provincia un censo escolar inmediato, que será parte o complemento del censo general dispuesto por Ley n° 6, abarcando los siguientes aspectos:

- a) Cantidad de establecimientos primarios de educación, debiendo establecerse en cada caso si son nacionales, provinciales, municipales o particulares.
- b) Capacidad, estado de conservación y pertenencia de los edificios en que funcionan dichos establecimientos.
- c) Población en edad escolar obligatoria que los beneficios de la instrucción primaria.
- d) Población que estando en edad escolar obligatoria, se vea privada de recibir los beneficios de la instrucción, y razones que lo originan.
- e) Población en edad escolar obligatoria, que se vea privada de recibir los beneficios de la educación por tratarse de inadaptados, infranormales y excepcionales.
- f) Población en edad pre-escolar.

Artículo 2°.- Lo establecido en el artículo 1° deberá efectuarse por regiones, lugar, localidad o sección escolar, a efectos de determinar las necesidades de cada zona.

Artículo 3°.- Todos los habitantes de la provincia, salvo causas de imposibilidad debidamente justificadas, quedan obligados, con carácter de carga pública, a desempeñarse en las tareas censales que en virtud de la presente Ley se les encomendare, como suministrar las informaciones y



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

datos que se les soliciten.

Artículo 4°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3° todas las municipalidades, reparticiones y oficinas provinciales proporcionarán al personal encargado de efectuar el censo, las informaciones y datos que se recaben. Asimismo, se solicitará la colaboración pertinente a los órganos administrativos o educacionales, dependientes del Gobierno Nacional.

Artículo 5°.- Todos los datos estadísticos que en consecuencia de lo establecido en la presente Ley sean reunidos, deberán publicarse dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgarse la misma.

Artículo 6°.- Los fondos que demande el cumplimiento de la presente Ley se tomarán del presupuesto correspondiente a Instrucción Pública.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.